

Š



EQUIPO TRANSVERSAL DE REFUERZO DE LOS JUZGADOS SOCIALES DE BARCELONA

Gran Vía 111, Edificio C, Planta 13. Barcelona 08075

Telf: 93.884.53.20 Fax: 93.884.49.99

Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona

N.I.G.: 0801944420178005429

Seguridad Social en materia prestacional 395/2017-R4

Materia: Prestaciones no contributivas y grados de discap.

Entidad bancaria BANCO SANTANDER° Para ingresos en caja. Concepto: 060200000039517 Pagos por transferencia bancaria. IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona Concepto* 0602000000039517

Parte demandante/ejecutante.
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES
Abogado/a.
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 100/2019

Magistrado: Jose Ramon Villacampa Borruel

Barcelona, 15 de marzo de 2019

Vistos por mí, Equipo Transversal de Refuerzo de los Juzgados de lo Social de Barcelona, los presentes autos con número 395/2017/R4, en los que han sido parte:

DEMANDANTE: Da. representada por el Letrado Do. MARC NICOLAU HERMOSO.

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE TRABAJO, ASUNTOS SOCIALES Y FAMILIARES.

MATERIA: GRADO DE DISCAPACIDAD.



Dor



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 24 de mayo de 2017, tuvo entrada en este Equipo Transversal de Refuerzo, procedente del Juzgado de lo Social N° 19 de Barcelona, demanda presentada por la parte actora, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgador en virtud de turno de reparto; y en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte actora, no compareciendo el organismo demandado citado en debida forma. La actora ratificó su demanda y practicadas las pruebas propuestas y admitidas, en trámite de conclusiones solicitó se dictara sentencia conforme con sus pretensiones, quedando seguidamente los autos para dictar sentencia.

TERCERO. - Interpuesto por el organismo demandado recurso de suplicación contra la sentencia dictada por este juzgador en fecha 28 de junio de 2017, por sentencia del TSJ de Cataluña de fecha 23 de abril de 2018, se declaró la nulidad del acto del juicio y de todas las actuaciones posteriores, así como la retroacción del procedimiento al momento del señalamiento de la fecha para el acto del juicio.

CUARTO.- Señalada nueva fecha para el acto del juicio, no compareció al mismo la parte actora, por lo que mediante auto de fecha 20 de julio de 2018, se tuvo por desistida a la Sra.

Contra dicho auto se interpuso recurso de reposición por la parte actora; admitiéndose a trámite por diligencia de ordenación de fecha 17 de octubre de 2018, y siendo estimado por auto de fecha 13 de diciembre de 2018.

Finalmente, el acto del juicio tuvo lugar el día 8 de marzo de 2018.

La actora ratificó su demanda, oponiéndose el organismo



Date : (10r s 15/0 s 2019 13 19



demandado a la misma, poniendo de manifiesto que en el escrito de reclamación previa no hay ninguna referencia a los factores sociales complementarios, por lo que no pueden invocarse en el acto del juicio; y oponiéndose por lo demás a la demanda interpuesta.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, en trámite de conclusiones solicitó se dictara sentencia conforme con sus pretensiones, quedando seguidamente los autos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que (certificado empadronamiento), tiene reconocido por Resolución del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familiares de fecha 27 de enero de 2017 un grado de discapacidad del 15%, con efectos del día uno de junio de 2016; señalándose en dicha Resolución que NO procede valorar la necesidad del concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria, y que NO supera el baremo que determina la existencia de dificultades de movilidad.

En el resumen del Dictamen Técnico facultativo de valoración del grado de discapacidad efectuado el día 20.12.2016, y en el apartado relativo a la EVALUACIÓN, se hace referencia a una DEFICIENCIA DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL de etiología NO FILIADA, y a CRISIS CONVULSIVAS GENERALIZADAS, con el diagnóstico de EPILEPSIA de etiología NO FILIADA (documentos demanda).

SEGUNDO.- La actora interpuso reclamación previa el 17.03.2017, cuyo contenido se da aquí por reproducido, y que fue desestima mediante Resolución de la CAP DEL SERVEI D 'ATENCIÓ A LES PERSONES DEL BARCELONÉS de fecha 3 de abril de 2017.

TERCERO.- La actora padece SINDROME CEREBELOSO CON MARCHA ATÁXICA, presentando una MARCADA DEBILIDAD Y FALTA DE COORDINACIÓN DE MIEMBROS INFERIORES, SIENDO LA MARCHA LENTA E INESTABLE, CON ELEVADO RIESGO DE CAÍDA.





PRESENTA MOVIMIENTOS TITUBEANTES DE EXTREMIDADES. CAPACIDAD DE PRENSIÓN CON GARRA GRUESA. I. BARTHEL: 25 (DEPENDENCIA SEVERA). LEVE HABLA ESCANDIDA (documentos uno a tres, actora).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión litigiosa se circunscribe a la determinación del posible grado de minusvalía corresponde a la actora, solicitando que se la declare un grado de minusvalía total del puntos correspondiendo 4 a factores sociales complementarios; así como que se le reconozcan 11 puntos en . el baremo de movilidad.

Como cuestión previa, se destaca por el organismo demandado que no hay ninguna petición sobre factores sociales complementarios en el escrito de reclamación previa, y que por lo tanto, no puede formularse en la demanda judicial interpuesta. Dicha manifestación y visto el contenido de la reclamación previa, donde no se contiene ninguna referencia a los factores sociales complementarios, debe aceptarse por este juzgador, pues el artículo 72 de la LRJS es claro y nítido al disponer que "En el proceso no podrán introducir las partes variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o los que conceptos respecto de fueron objeto procedimiento administrativo y de las actuaciones de los interesados o de la Administración, bien en fase de reclamación previa o de recurso que agote la administrativa, salvo en cuanto a los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad".

SEGUNDO.- Entrando ya en el estudio del baremo de movilidad, se ha aportado por la demandante un Informe Biomecánico de la Clínica INVALCOR de fecha 14.03.2017, en donde tras concluir que "la paciente presenta una marcada debilidad y falta de coordinación de miembros inferiores, siendo la marcha lenta e inestable, con elevado riesgo de caída", señala que "a nuestro entender, consideramos la siguiente puntuación del baremo de movilidad:

Deambular en un terreno llano 1.

Deambular en terreno con obstáculos 3.





Subir o bajar un tramo de escaleras 2.

Sobrepasar un escalón de 40 cm 2.

Sostenerse en pie en una plataforma de un medio normalizado de transporte 3".

A este respecto, hemos de poner de relieve encontramos ante una prueba diagnóstica objetiva sobre el comportamiento -se entiende que biomecánico- de diversas partes del cuerpo humano; y cuyos resultados en el presente caso, no vienen desvirtuados por la documental aportada. Así, hay que subrayar que en el informe del Hospital de Vellvitge de fecha 3.03.2017 (documento uno, actora) se destaca en la exploración física de la paciente que "persiste leve habla escandida y marcha atáxica. Mantiene marcha autónoma pero no puede correr. Presenta movimientos titubeantes de extremidades".

Procede de conformidad con lo expuesto, la estimación de dicha pretensión.

TERCERO.- Entrando a continuación con la impugnación del grado de minusvalía reconocido por el organismo demandado, y en coherencia con el resultado descrito en el Informe Biomecánico de la Clínica INVALCOR, se postula por la demandante que debe aplicarse la Tabla III, del Capítulo III, del Real Decreto 1971/1999, relativa a los Criterios de discapacidad por alteración de bipedestación y la marcha, entendiendo que habida cuenta de la marcha atáxica e inestable se le debe reconocer un 22% e discapacidad.

Establece la Tabla III referida, que debe aplicarse un grado de discapacidad entre el 16 y el 25% cuando *El paciente* puede levantarse a la posición en bipedestación y caminar cierta distancia con dificultad y sin ayuda, pero sólo en las superficies a nivel. Teniendo en cuenta las conclusiones puestas de relieve en el Informe Biomecánico de la Clínica INVALCOR, debe estimarse igualmente esta pretensión, puesto que se alude a "una marcada debilidad y falta de coordinación de miembros inferiores, siendo la marcha lenta e inestable, con elevado riesgo de caída".



Pagina 5 de 8



Respecto a las limitaciones que la patología neurológica le ocasiona en sus extremidades superiores, se postula un grado de discapacidad del 34% en aplicación de la Tabla V, relativa a los Criterios para valorar la discapacidad por alteración de las dos extremidades superiores. Dicha Tabla establece un grado de discapacidad entre el 25 y el 49% cuando "El paciente puede utilizar las dos extremidades superiores para el autocuidado, para la prensión y para sujetar objetos con dificultad, pero no tiene destreza de los dedos"; lo que desde luego acontece en el presente caso, dado que la demandante presenta movimientos titubeantes en sus extremidades, teniendo solo capacidad de prensión con garra gruesa, de donde se infiere que tiene serias limitaciones a la hora de realizar cualquier acción manual que requiera un mínimo de destreza.

Finalmente, se subraya por la actora que padece una cierta disartria, lo cual de acuerdo con el Capítulo 14, Tabla V, conlleva un grado de discapacidad II (moderado), por lo cual entiende que se le debe reconocer un grado de discapacidad por trastorno del lenguaje del 16%; que conlleva un grado de discapacidad global del 9%.

Sobre esta cuestión, en el referido informe médico de fecha 3 de marzo de 2017 se alude a una "leve habla escandida", por lo que no procede su inclusión en el grado pretendido, puesto que el habla de la paciente no será "casi continuamente débil, imprecisa, lenta o interrumpida de tal manera que se hace difícil la inteligibilidad en los ambientes ruidosos comunes en la vida normal"; si bien tendrá "dificultades para producir algunas unidades fonéticas o mantener una velocidad eficaz. En ocasiones el oyente puede precisar que el paciente repita".

Procede por ello su inclusión en el grado I o mínima limitación, debiendo reconocérsele una discapacidad del 8%, lo que conlleva un grado de discapacidad global del 5%.

En consecuencia, y una vez aplicada la tabla de valores combinados, la demandante debe ser declarada en un grado de discapacidad total del 52%.



Š

Dalta i hora 15/0 s 2019 13 19



De conformidad con todo lo expuesto, procede la estimación parcial de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación;

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por Da. contra el DEPARTAMENTO DE TRABAJO, ASUNTOS SOCIALES Y FAMILIARES, debo declarar y declaro a la actora afecta a un grado de discapacidad total del 52%, así como once puntos en el baremo de movilidad, superando el mismo; condenando al organismo demandado a estar y pasar por esta declaración.

Modo de impugnación: recurso de SUPLICACION, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de CINCO días hábiles. contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emítido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.





Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

